
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 313/2005. Sentencia de 10-04-2008

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. OBRAS EN VIVIENDA.

Orden de demolición de vivienda.

Multa coercitiva por incumplimiento de la orden de demolición anterior.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester (*ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a diez de abril de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 201 de 2004, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación nº 313 de 2005, a instancia de D. J.R.T., representado por la Procuradora D^a B.U.G. y asistida por el Letrado D. M.M.B.; y como apelada AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y asistido del Letrado D. C.N.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de Junio de 2005, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Estimar en parte el presente recurso nº 201/2004, interpuesto por el Letrado D. M.M.B. en nombre y representación de D. J.R.T. y en consecuencia: Primero: Declarar ser conforme a Derecho el requerimiento de demolición que se confirma y anular la multa coercitiva: Segundo: No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por la representación del actor, recurso de apelación que fue admitido y dado traslado a la parte contraria, formalizó su oposición al mismo, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se señaló para votación y fallo del mismo el día 3 de abril de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Zaragoza, dictó sentencia, en la que declara ser conforme a Derecho el requerimiento de demolición acordado por Resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 3 de febrero de 2004, que acuerda, entre otros, requerir al recurrente para que en el plazo de un mes proceda a la demolición de construcción de vivienda en Torre Polvorín Mnt. (E.S.) s/n, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Ley Urbanística 5/99 de 25 de marzo, por entender que el expediente de restablecimiento, haya habido o no paralización, debe iniciarse de forma separada y, una vez efectuada la comprobación de las obras por el Servicio de Inspección (folio 15) el 16 de diciembre de 2003, se acordó oír al actor sobre la posible adopción de la orden de demolición por Resolución de 22 de diciembre de 2004 (folio 18), notificada el 29 de diciembre de 2003 y es este acto el que determina el comienzo del expediente. En el momento en que finaliza el expediente dictándose y notificándose el acto recurrido, no ha transcurrido ni el plazo de tres meses que entienda la parte de aplicación, ni el plazo que es de aplicación que es de seis meses según el número 6 del anexo de la Ley 8/2001 de 31 de mayo de Cortes de Aragón, plazo que consta en la Corrección de Errores de la Ley 8/2001 publicada el 11 de junio de 2001.

SEGUNDO.- La actora ha deducido el presente recurso de apelación, argumentando que, contrariamente a lo señalado en la sentencia que se impugna, el expediente por el que se acuerda el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia mediante resolución de 2 de mayo de 2003 (fecha del acuerdo de paralización de las obras, folio 7 del expediente) y que la resolución que pone fin se dicta en fecha 3 de febrero de 2004, que fue notificada el día 8 de marzo, es decir 9 meses después, y ha transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, por lo que ha sobrevenido el instituto de la caducidad.

Los razonamientos del recurrente fueron acertadamente desestimados por la sentencia apelada, confirmando la legalidad de la orden municipal de demolición impugnada en instancia, al no apreciar el único motivo aducido al efecto, la caducidad del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, que se reitera en esta instancia.

TERCERO.- El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la Normativa Comunitaria Europea. Y la Ley 8/2001, de 31 de mayo de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación de la Comunidad Autónoma, establece que el plazo máximo de resolución y notificación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón será de 6 meses.

Por otra parte, en el caso enjuiciado, como resulta de las actuaciones remitidas y apreció el Tribunal de Instancia, el expediente administrativo origen de la resolución impugnada se inició por Resolución de 22 de diciembre de 2004, de la Jefatura de la Unidad Jurídica de Control de Obras del Servicio de Disciplina Urbanística, y siendo el plazo máximo para noti-

ficar la correspondiente resolución, el referido de seis meses, no puede sino concluirse que, efectivamente, desde que se inició el concreto expediente que dio origen a la resolución impugnada hasta que se notificó ésta, el día 8 de marzo de 2004 como reconoce el recurrente, no había transcurrido el plazo para resolver, todo lo cual determina la desestimación del único motivo de impugnación y del recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas de esta instancia al apelante.
En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 313/05, interpuesto por D. J.R.T., contra la sentencia dictada con fecha 3 de junio de 2005 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 201 de 2004.

SEGUNDO.- Imponer las costas de esta instancia al apelante.
Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.